

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia Q., agosto diecisiete de dos mil veintidós

Incidente de Desacato, Radicación: 63-001-31-05-003-2022-00124-00

INFORME SECRETARIAL: Paso al señor Juez escrito presentado por el accionante, mediante el cual indica que la entidad accionada aún no ha dado cumplimiento total al fallo de tutela. Va para lo que considere pertinente.

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

Visto el informe que antecede y en atención a la solicitud formulada por el accionante, se procede REQUERIR a la NUEVA EPS, esta vez en cabeza de la doctora **ANA MARIA MARISCAL JIMENEZ** como Gerente Regional Quindío y a su superior jerárquico **MARIA LORENA SERNA MONTOYA** en calidad de Gerente Regional Eje Cafetero; para que dentro del término perentorio de tres (3) días y si aún no lo han hecho procedan a dar cabal cumplimiento al fallo de tutela del 12 de julio de 2022, en cuyo parte resolutorio se dispuso:

“... PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la SALUD, VIDA DIGNA y SEGURIDAD SOCIAL, consagrados en la Constitución Política de Colombia. SEGUNDO: CONCEDER la acción de Tutela propuesta por la señora MARIA BETTY SOTO PALACIO, contra la NUEVA EPS, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. TERCERO: En consecuencia, se ORDENA a la NUEVA EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a autorizar de nuevo, por encontrarse vencida y llevar a cabo el procedimiento denominado CIRUGIA BARIÁTRICA–BY PASS, CON ANESTESIOLOGÍA, misma que se encuentra programada para el 21 de julio del presente año, para ser realizada en la I.P.S. DUMIAN MEDICAL S.A.S., todo con el fin de mejorar las condiciones de salud y calidad de vida de la accionante con relación a las patologías que presenta, de conformidad con los lineamientos dados por los médicos tratantes, indicados para atender de manera oportuna y completa el padecimiento que presenta; a propósito del correspondiente tratamiento integral peticionado. (...)”

En relación al tema que nos ocupa, el Despacho considera importante poner de presente que la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014, expediente D-9933, por medio de la cual se declara EXEQUIBLE el inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido de que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, así se pronunció:

(...)

“No sobra señalar que incumplir un fallo de tutela puede comprometer la responsabilidad disciplinaria del incumplido, pues, ante el requerimiento del juez, su superior tiene el deber de abrir el

correspondiente procedimiento disciplinario (art. 27 Dec. 2591/91), proceso respecto del cual la Procuraduría General de la Nación podría ejercer su poder preferente; puede comprometer también su responsabilidad ante el juez de tutela, que lo “podrá

sancionar por desacato” (art. 27 Dec. 2591/91), y, también, su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de fraude a resolución judicial (art. 53 Dec. 2591/91). Algo semejante se puede decir de su superior, si no hubiere procedido conforme a lo ordenado por el juez1. (...)

El cumplimiento inmediato de un fallo de tutela es un deber constitucional explícito, establecido por el artículo 86 de la Constitución y por los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 2. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Este cumplimiento puede lograrse por medio de la solicitud de cumplimiento, del incidente de desacato o de ambos. Este deber guarda relación con el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, reconocido por el artículo 29 de la Constitución y por el artículo 8.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, y con el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 229 de la Constitución, que involucra su realización efectiva”.

Notifíquese personalmente o por el medio más expedito a la NUEVA EPS, esta vez en cabeza de la doctora **ANA MARIA MARISCAL JIMENEZ** como Gerente Regional Quindío y a su superior jerárquico **MARIA LORENA SERNA MONTOYA** en calidad de Gerente Regional Eje Cafetero a quien se le hará entrega de la copia del fallo proferido, copia de la solicitud de desacato, y del presente auto. Entérese igualmente al accionante del contenido de este auto al correo electrónico: bettyso750@gmail.com

NOTIFÍQUESE

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO
Juez

Msv
17-08-2022

Firmado Por:
Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e314560afb3adb0187d49d49997ab82cfbf4a03c8bbc2f75f872eae7e270c9**

Documento generado en 19/08/2022 08:14:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>